

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA
Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintidós

Ref. **2022-00864 Tutela** de **Luis Molina** contra La Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

Considerando procedente el presente trámite por encontrarse reunidos los requisitos del Art.14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de estas diligencias y en consecuencia el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** por **Luis Federico Molina Vargas**, en contra de La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, entidades representadas por su director o quien haga de sus veces.

2. OFICIAR a las accionadas, comunicándoles que este Despacho les concede el término de **un (1) día** para que presenten sus descargos, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de la acción, aportando pruebas e **informando el nombre cargo, número de cedula y dirección electrónica donde pueda ser notificada la persona encargada o que encargaran del presente trámite constitucional.**

Lo anterior so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, contados a partir de la fecha de recibido de la correspondiente notificación, la cual podrá surtirse en los términos del Inciso Ultimo del Numeral Tercero del Artículo 291 del C.G.P. Remítase con el oficio, copia de la demanda de tutela y del presente auto.

En caso de que la entidad accionada considere que la competencia para resolver las pretensiones de la parte accionante recaen en otra entidad o grupo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 de La Ley 1755 de 2015, informando inmediatamente a este Despacho el nombre de la entidad que deba vincularse y acreditando el traslado de la acción constitucional.

3. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que con la documentación aportada no es posible para este Juzgador advertir una evidente vulneración de derechos, o cuanto menos una actuación abiertamente cuestionable de parte de las encartadas, máxime que para el estudio de la discusión planteada se requiere un ejercicio de confrontación de los argumentos que expone la accionante, frente a los que puedan allegar las entidades cuyas falencias se atribuyen.

4. ORDENAR la publicación en la página Web de la CNSC y del ICA, de una copia de la tutela y el auto admisorio, a efectos de garantizar los derechos de los terceros y presuntos afectados con las decisiones que eventualmente se adoptaren, acredítese su cumplimiento.

5. COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

e.r.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2e4cf359e20a163efa833ba56c527cb76266367cbf8f8f969c122cadabf489**

Documento generado en 16/12/2022 09:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela por violación del debido proceso.

Accionante: LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS, C.C. 7.162.521

*Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA).
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).*

LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.162.521, con domicilio en la ciudad de Bogotá, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Actualmente me encuentro vinculado como servidor público de carrera administrativa en el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**.

SEGUNDO. El 9 de noviembre de 2022, el **ICA** notificó, a través del correo electrónico *ica.comunicaciones@ica.gov.co*, sobre la “Convocatoria para la provisión transitoria mediante nombramiento provisional de 147 empleos de la planta de personal, para los niveles profesional, técnico y asistencial.”

TERCERO. En la página web del ICA se publica la información de la convocatoria, en el enlace: *https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos*, el cual indica el proceso de la siguiente manera:

“Este el paso a paso para la inscripción:

- 1. Leer el documento Generalidades Convocatoria*
- 2. Revisar los empleos ofertados Listado de empleos a proveer (documento actualizado con requisitos de perfiles y experiencia para facilitar la búsqueda) (sic)*
- 3. Revisar los requisitos del empleo seleccionado*
- 4. Diligenciar el formulario de inscripción Formulario de inscripción*
- 5. Enviar al correo convoca.provisional@ica.gov.co el formulario de inscripción diligenciado, la hoja de vida Formato Hoja de vida Función Pública y los documentos requeridos en la convocatoria.”*

(Negrillas del texto original).

CUARTO. El enlace del ítem “Leer el documento Generalidades Convocatoria” contiene el documento “**CONVOCATORIA PROVISION DE EMPLEOS TEMPORAL ICA 2022**”, el cual hace referencia a los términos de la “**CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**”.

QUINTO. En el capítulo “*Generalidades del proceso*”, del documento “**CONVOCATORIA PROVISION DE EMPLEOS TEMPORAL ICA 2022**”, se encuentra la siguiente definición:

*“**QUÉ ES UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL:** De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, así como lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Concepto 21171 de 2019, los nombramientos provisionales son:*

*“(…) una forma **EXCEPCIONAL** y **TRANSITORIA** de proveer temporalmente los cargos vacantes de carrera administrativa, una vez agotado el derecho preferente de encargo, con personas que no fueron seleccionada mediante el sistema de mérito con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma”.*

*Así las cosas, un cargo de carrera administrativa que se encuentra en **vacancia definitiva** (no hay nadie nombrado en carrera administrativa) o **vacancia temporal** (porque el titular de carrera se encuentra en una situación administrativa), **Y UNA VEZ AGOTADO EL DERECHO PREFERENTE DE ENCARGO NO HAY EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS PARA SER ENCARGADOS, se podrá nombrar en provisionalidad a una persona que no haya sido seleccionada mediante el sistema de mérito (concurso en la Comisión Nacional del Servicio Civil) de manera excepcional y transitoria.**”*

(Resaltado, subrayas y negrillas, fuera de texto).

SEXTO. Adicionalmente, el documento “**CONVOCATORIA PROVISION DE EMPLEOS TEMPORAL ICA 2022**”, establece la siguiente condición:

“4. EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, “Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público”, la cual fijo los lineamientos para que las entidades del Estado dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, el Instituto creo empleos del nivel profesional denominados Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, el cual dentro de los requisitos no requiere experiencia.

Por lo anterior, para los empleos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, de la presente convocatoria, solo se tendrán en cuenta a aspirantes que tengan entre 18 y 28 años y que cumplan con los requisitos mínimos del empleo.

PARA LOS DEMÁS LOS EMPLEOS OFRECIDOS, EL INSTITUTO DARÁ PRIORIDAD EN LA VINCULACIÓN A JÓVENES ENTRE LOS 18 Y 28 AÑOS, que cumplan con el perfil del empleo, tal y como lo establece la Ley 1955 de 2019, Decreto 1083 de 2015 y concepto 2021600090621 del 15 de marzo de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

(Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO. El 15 de noviembre de 2022 interpuse Derecho de petición de información ante el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**, solicitando los siguientes documentos:

“1.Copia de la planta de personal del ICA, completa y actualizada a la fecha, indicando: registro ICA, denominación del cargo, código- grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo (resolución manual de funciones y competencias laborales, página del perfil en el manual de funciones).

2.Copia de los 148 estudios técnicos relacionados con el “Listado de empleos a proveer” de la “Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional”.

OCTAVO. En la misma fecha del 15 de noviembre de 2022 interpuse Derecho de petición ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, con **radicado 2022RE238007** solicitando la siguiente información:

“Copia del documento donde la CNSC autoriza al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para proveer los 148 empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional.”

NOVENO. El 17 de noviembre de 2022, el ICA publicó la cantidad de inscritos:

*“Agradecemos a las más de **8.000 PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON A LA CONVOCATORIA PÚBLICA** realizada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para proveer 148 vacantes de la planta Global mediante nombramiento provisional.”*

(Mayúsculas y negrilla fuera de texto).

DÉCIMO. El 30 de noviembre de 2022, el ICA publicó la modificación del cronograma de la convocatoria, en los siguientes términos:

“Teniendo en consideración el alto número de inscritos en la convocatoria pública “Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional”, y la verificación de requisitos mínimos de cada inscrito para conformar la lista de inadmitidos y admitidos, de se hace necesario modificar el cronograma establecido, ajustando las fechas de las fases, a partir de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo, de la siguiente manera:

FASES DEL PROCESO	FECHAS
<i>Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo</i>	<i>Del 15 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.</i>
<i>Publicación de listado de admitidos</i>	<i>12 de diciembre de 2022.</i>
<i>Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos</i>	<i>13 de diciembre de 2022.</i>
<i>Contestación de las reclamaciones</i>	<i>14 de diciembre de 2022.</i>
<i>Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos</i>	<i>15 de diciembre de 2022</i>
<i>Revisión de antecedentes hojas de vida</i>	<i>Del 16 al 19 de diciembre de 2022</i>
<i>Publicación de resultados definitivos</i>	<i>20 de diciembre de 2022</i>
<i>Reclamaciones frente a los resultados</i>	<i>21 de diciembre de 2022</i>
<i>Publicación lista definitiva</i>	<i>22 de diciembre de 2022</i>

DÉCIMO PRIMERO. El 5 de diciembre de 2022 interpusé sendas acciones de tutela contra el ICA y la CNSC, por vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, debido a que pasados 13 días hábiles dichas entidades no entregaron la información solicitada el 15 de noviembre de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. El 6 de diciembre de 2022 el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN CUARTA-** admitió la tutela contra la CNSC, con Radicación No.: 110013337043-2022-00395-00.

DÉCIMO TERCERO. Con oficio del 7 de diciembre de 2022, el **JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO** admitió la tutela contra el ICA.

DÉCIMO CUARTO. El 7 de diciembre de 2022, notificada la admisión de la tutela contra la CNSC, del correo electrónico “*unidadcorrespondencia@cns.gov.co*” con el asunto: “*Remisión de Comunicación: 2022RS131818*”, se me informó lo siguiente:

“(…) se precisa que una vez se genere una vacante definitiva en una entidad, previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - “SIMO”, por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.”

(Negrilla y subradado son míos).

DÉCIMO QUINTO. El 9 de diciembre de 2022, notificada la admisión de la tutela contra el ICA, del correo electrónico “*talento.humano@ica.gov.co*”, recibí la siguiente información:

“En atención a Derecho de petición bajo radicado ICA20221034235 del 15 de noviembre de 2022, atentamente nos permitimos dar respuesta bajo los siguientes términos:

1. Copia de la planta de personal del ICA, completa y actualizada a la fecha, indicando: registro ICA, denominación del cargo, código- grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo (resolución manual de funciones y competencias laborales, página del perfil en el manual de funciones).

Respuesta: Se adjunta archivo en Excel del listado de empleos a proveer donde se encuentra la relación del cargo, código-grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo, así como el número de la resolución del manual de funciones y competencia laborales, y el número de la página del manual de acuerdo al empleo.

Al respecto es importante precisar que esta información fue publicada en la página web del Instituto el día 10 de diciembre cuando se inició la fase de inscripción a la referida convocatoria, por lo cual, la misma fue pública y de conocimiento del interesado.

2. Copia de los 148 estudios técnicos relacionados con el “Listado de empleos a proveer” de la “Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional”.

Respuesta: De acuerdo a lo anterior, se adjunta archivo en Excel de los 148 empleos a proveer el cual se encuentra publicado en la página del Instituto Colombiano Agropecuario ICA <https://www.ica.gov.co/home>, el que puede ser consultado en el siguiente link:

<https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>

Sin otro particular, damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,
Grupo de Gestión del Talento Humano”

(Negrilla del texto original).

DÉCIMO SEXTO. El 12 de diciembre de 2022, el ICA publicó una modificación a los términos de la convocatoria, en los siguientes términos:

“NOTA 2. Se informa a los aspirantes que teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que en virtud de lo establecido en el artículo 26 del ACUERDO No. 1503 DE 2020 DEL PROCESO DE SELECCIÓN - NACIÓN 3, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados, se publicarán el 15 de diciembre de 2022, razón por la cual, serán excluidos de la convocatoria “Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional”, los empleos que se relacionan en el siguiente archivo a continuación, toda vez que serán provistos de forma definitiva utilizando la lista de elegibles del proceso de Selección Nación 3.” (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO SÉPTIMO. El enlace del “*Listado de empleos a proveer*”, en la página web del ICA, <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>, contiene el documento Excel “*Empleos-convocatoria-con-funciones-2*”, relacionando la lista de 147 cargos, con sus respectivas “*Resoluciones manual de funciones y competencias laborales*”, así:

- 54 cargos de la Resolución ICA 50075 de 2019:¹ registro ICA No. 132, 136, 157, 211, 502, 504, 509, 516, 525, 537, 565, 568, 574, 591, 611, 633, 639, 708, 735, 741, 746, 786, 788, 819, 820, 823, 837, 846, 855, 864, 1178, 1266, 1336, 1648, 1828, 2018, 2019, 2020, 2021, 2025, 2026, 2027, 2031, 2032, 2033, 2035, 2036, 2038, 2039, 2041, 2044, 2046, 2048 y 2051.
- Cinco cargos de la Resolución ICA 72331 de 2020:² registro ICA No. 1687, 1688, 1700, 1753 y 1860.
- Dos cargos de la Resolución ICA 8058 de 2022:³ registro ICA No. 391 y 789.
- 86 cargos de la Resolución ICA 600 de 2022:⁴ registro ICA No. 1892, 1907, 1923, 1925, 1948, 1963, 1964, 1967, 1972, 1974, 1993, 2000, 2002, 2006, 2007, 2008, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016, 2054, 2055, 2056, 2060, 2064, 2065, 2066, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2074, 2078, 2079, 2082, 2086, 2087, 2089, 2090, 2091, 2095, 2098, 2099, 2104, 2116, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2137, 2138, 2139, 2141, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2152, 2155, 2156, 2161, 2162, 2163, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2174, 2175, 2176, 2177, 2182, 2194, 2195.

DÉCIMO OCTAVO. Actualmente la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** adelanta el “*Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3*”, en el marco del **Acuerdo No. 0351 del 28 de noviembre de 2020** “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3*”.

DÉCIMO NOVENO. La publicación del 12 de diciembre de 2022 en la página web del ICA, sobre la “**CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**”, incluye el enlace: “*Empleos ofertados en proceso de Selección Nación 3*”. Este documento contiene la lista de diez cargos con los Registros ICA No. 124, 132, 157, 837, 1648, 1687, 1688, 1700, 1828 y 1860, correspondientes a las OPEC No. 147307, 147337, 147350, 147266 y 147226 (este último para seis registros ICA).

¹ Resolución 50075 del 29 agosto 2019 “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.”

² Resolución 72331 del 30 de julio de 2020 “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.”

³ Resolución 8058 del 12 mayo de 2022 “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.”

⁴ Resolución 600 del 25 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal, del Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.”

II. RAZONES DE DERECHO Y CONSIDERACIONES.

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo célere, sumario y preferente a través del cual cualquier ciudadano puede solicitar a un juez la protección de sus derechos fundamentales cuando estos se estén vulnerando por parte de un particular o de una entidad del Estado.

De ese mismo artículo se desprende lo que se conoce doctrinalmente como el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, el cual consiste en que no se podrá hacer uso de la acción de tutela cuando existan dentro de las normas procesales otro mecanismo u acción para lograr la protección de los derechos conculcados.

Sin embargo, por mandato expreso del artículo 86 Constitucional, la acción de tutela podrá ser utilizada aun existiendo otros mecanismos judiciales, siempre y cuando tenga como finalidad ser un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando sea el medio más eficaz de acuerdo al caso concreto, para la protección de los derechos fundamentales. Es así como el decreto reglamentario de la acción de tutela (específicamente el No. 2591 de 1991) prevé en su artículo 6° las causales de improcedencia, y precisa como excepción el utilizar la acción como mecanismo transitorio en los términos referidos.

Con base en lo anterior, es necesario destacar que lo que se pretende con esta acción es suspender los términos de la “**CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**”, con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 en la fase de “**Reclamaciones frente a los resultados definitivos**”, previa verificación por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** del cumplimiento del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, mediante la Sentencia la T-028 de 2016,⁵ la Corte Constitucional establece lo siguiente:

“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras

⁵ Sentencia la T-028 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.⁶ Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.⁷

3.5. No obstante lo anterior, la Corte ha precisado⁸ que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.⁹” (Resaltado y subrayas propios).

La misma Corte Constitucional reconoce la procedencia las acciones de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable partiendo de lo poco eficaces que se tornan las acciones ordinarias administrativas teniendo en cuenta el largo tiempo que se demora su trámite. La Sentencia T-207/18¹⁰, establece:

“El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“[E]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (Negrilla fuera del texto original).

De este modo, la norma determina que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela.

(...)

Este perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el

⁶ Ídem.

⁷ Sentencia T-708 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁸ Sentencia T-932 de 2012 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Consultar, adicionalmente, las sentencias T-387 de 2009 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁰ Sentencia T-207/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Por otra parte, en Sentencia T-180 de 2015¹¹, se resumen los aspectos generales respecto a la procedencia como mecanismo transitorio de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral¹².

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces¹³

¹¹ Sentencia T-180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.*

¹³ En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para*

para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes¹⁴ y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo¹⁵.

(...)

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad¹⁶.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”¹⁷

(...)

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los

la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”.

¹⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

¹⁵ Sentencia T-556 de 2010.

¹⁶ Sentencia T-333 de 1998.

¹⁷ Sentencia SU-913 de 2009.

primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.¹⁸”(Subrayas y negrillas fuera de texto).

En referencia al perjuicio irremediable, que se pretende evitar a través del amparo transitorio a solicitar, es necesario hacer referencia a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional para determinar la existencia de dicho perjuicio. En la sentencia T-506 de 2015,¹⁹ la Corte precisó los requisitos para catalogar un perjuicio como irremediable, a saber:

“Ahora bien, la Corte de manera extensa²⁰ ha establecido las principales características del concepto de perjuicio irremediable. Así, para el Tribunal, dicho perjuicio se destaca por ser: i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Con todo, el Tribunal también ha aceptado que estos requisitos no pueden ser analizados bajo una tarifa probatoria general por lo que el juez constitucional, en cada caso concreto, deberá evaluar puntualmente si se acredita el carácter de irremediable del perjuicio invocado. Igualmente, éste está en la obligación de determinar si los mecanismos ordinarios, como ya se dijo, no son eficaces, es decir que a través de los mismos no se pueda procurar obtener una protección eficaz y real y concreta de los derechos fundamentales involucrados.

Por otro lado, en la sentencia T-147 de 2016²¹ se confirmaron dicho requisito cuando la Corte precisó lo siguiente:

“La Corte ha señalado²² que la tutela contra este tipo de acciones es procedente en aquellos casos donde se demuestre que el mecanismo ordinario carece de eficacia para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Para eso, los jueces deben verificar si: (i) el daño es inminente, es decir, que sea una amenaza que está por suceder; (ii) el perjuicio es grave, es decir de una magnitud o intensidad considerable; (iii) las medidas judiciales para conjurar el perjuicio se deben tomar de manera urgente; y (iv) que el amparo no se puede postergar toda vez que es la única medida para garantizar un adecuado restablecimiento de los derechos de los ciudadanos.”

¹⁸ Sentencia T-556 de 2010.

¹⁹ Sentencia T-506 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁰ Ver, entre otras, sentencias T-534 de 2011; T-712 de 2011; T-045 de 2012; T-111 de 2012; T-372 de 2012 (salvamento de voto); T-437 de 2012; T-508 de 2012; T-528A de 2012; T-597 de 2012; T-699 de 2012; T-065 de 2013; T-081 de 2013; T-415 de 2013; T-503 de 2013; T-669 de 2013 ; T-127 de 2014.

²¹ Sentencia T-147 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Ver, entre otras sentencias, T-225 de 1993; SU-544 de 2001; T-983-01; T-1316 de 2001; T-069/08; y T-094/13.

Sobre la **Inmediatez** la Sentencia T-207/18,²³ establece:

“Esta Corporación ha resaltado que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del evento en el que se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende *prima facie* que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que justifiquen el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional.

Así mismo, este requisito de procedencia tiene por objeto respetar o mantener la certeza y estabilidad de los actos o decisiones que no han sido controvertidos durante un tiempo razonable, respecto de los cuales se presume la legalidad de sus efectos ante la ausencia de controversias jurídicas. En ese sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha precisado que **el presupuesto de inmediatez: i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.**

(El resaltado es mío)

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Sobre el **DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende**, la Sentencia C-980/10,²⁴ indica:

*“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la***

²³ Sentencia T-207/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Sentencia C-980/10 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) **El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**

(...)

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. **Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata,** consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

(El resaltado y el subrayado son míos).

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011²⁵, sobre el principio del debido proceso establece:

“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”

Adicionalmente, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece principio de igualdad y de imparcialidad:

“2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No

²⁵ Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.”

De hecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas.

En consecuencia, como bien lo ha resaltado la Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, en Sentencia C-163/19, el Debido proceso aplica “*a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.*”²⁶

Conforme el artículo 74, de la Ley 1437 de 2011²⁷, por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o “*dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso*”²⁸.

Es pertinente resaltar que conforme el Artículo 13 de Ley 1437 de 2011, se puede interponer recursos, solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, mediante el Derecho de petición, sin que sea necesario invocarlo, debido a que “*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.*”

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²⁹:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-163/19. M.P. Diana Fajardo Rivera

²⁷ Artículo 74. Ley 1437 de 2011. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...).

²⁸ Artículo 76. Ley 1437 de 2011. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...).

²⁹ Ver, entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

(Resaltado fuera de texto)

SOBRE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE PROCEDA EL DERECHO PREFERENCIAL DE ENCARGO.

Sobre el Encargo, el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004³⁰, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019³¹, indica:

“ARTÍCULO 1. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su

³⁰ Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, « Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. »

³¹ Ley 1960 de 27 de junio de 2019, « Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones »

desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.”

Sobre *Provisión de las vacancias definitivas y vacancia temporales, mediante nombramiento ordinario o mediante encargo*, el Decreto 648 del 19 de abril de 2017,³² establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el

³² Decreto 648 del 19 de abril de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”.

Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de periodo o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de las vacancias temporales. *Las vacantes temporales en empleos de libre nombramiento y remoción podrán ser provistas mediante la figura del encargo, el cual deberá recaer en empleados de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera.

Tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera. El carácter se adquiere a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza del cargo, el cual deberá ser provisto teniendo en cuenta el orden de prioridad establecido en el presente título, mediante acto administrativo expedido por el nominador.

PARÁGRAFO. *Los encargos o nombramientos que se realicen en vacancias temporales, se efectuarán por el tiempo que dure la misma.”*

(Las negrillas no forman parte del texto original).

Sobre la “*Provisión mediante encargo de empleo de carrera administrativa con el empleado de carrera que le asista el derecho preferencial de encargo*”, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 093651 de 2021³³ precisa:

*“(…) los incisos primero, segundo y tercero del Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, **prevén una única regla**, la cual determina que el encargo es el mecanismo de provisión preferente para cubrir de forma transitoria los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, Art. 25 Ley 909 2004, con servidores de carrera administrativa.*

Titulares del derecho de encargo: el encargo deberá recaer en el servidor de carrera administrativa que se encuentre desempeñando el empleo inmediatamente inferior, siempre que cumpla con los requisitos para su ejercicio, posean las aptitudes y habilidades para su desempeño, no hayan sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño sea sobresaliente.

³³ Concepto 093651 de 2021 de DAFP. Radicado No. 20216000093651 de 17/03/2021.

En tal orden, el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente , el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria . Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional”

(Subrayas y resaltado propio).

SOBRE LAS FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Son funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución política Nacional y desarrollada en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004³⁴, las siguientes:

“ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

³⁴ Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, « Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. »

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(...)

(Resaltado fuera de texto).

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La “**CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**” establece sólo un día para hacer las Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos del 12 de diciembre de 2022, un día para la Contestación de las reclamaciones y sólo un día para hacer la Reclamación frente a los **RESULTADOS DEFINITIVOS** del 20 de diciembre de 2022.

Lo anterior demuestra la premura del ICA por hacer nombramientos provisionales de empleos que debieron haberse otorgado mediante la figura del encargo a servidores públicos de carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Conforme el Concepto 093651 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública³⁵, “*el área de Talento Humano o la Unidad de Personal o quien haga sus veces con el fin de garantizar el reconocimiento del derecho preferencial de encargo, **deberá revisar e identificar frente a la totalidad de la planta de empleos de la entidad, sin distinción por dependencia y/o ubicación geográfica el servidor de carrera que desempeña el empleo inmediatamente inferior a aquel que será provisto transitoriamente y que acredite los requisitos definidos en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004; en ausencia de servidor con evaluación en el nivel sobresaliente, el derecho se predica respecto del servidor que en el mismo nivel cumpla con los demás requisitos y cuente con calificación satisfactoria. Este procedimiento deberá realizarse sucesivamente descendiendo en la planta y en caso de no encontrar un servidor que cumpla con los requisitos ya citados procederá el nombramiento provisional.***”

Al no contar con la información actualizada de la planta del ICA, no es posible determinar si existen o no servidores públicos de carrera administrativa que cumplan requisitos para acceder a los

³⁵ Concepto 093651 de 2021 de DAFP. Radicado No. 20216000093651 de 17/03/2021.

empleos ofertados mediante la figura del encargo, como previo requisito para hacer nombramientos provisionales de manera excepcional.

Para determinar el cumplimiento del artículo 24 de la Ley 909 de 2004³⁶, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019³⁷, es necesario contar con los estudios técnicos de los respectivos cargos ofertados junto con la planta actualizada del ICA, documentos solicitados al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** mediante el Derecho de petición radicado ICA20221034235 del 15 de noviembre de 2022, que no fueron entregados en respuesta del 9 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, la **“CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”** establece que *“para los empleos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, solo se tendrán en cuenta a aspirantes que tengan entre 18 y 28 años y que cumplan con los requisitos mínimos del empleo. Para los demás los empleos ofrecidos, el instituto dará prioridad en la vinculación a jóvenes entre los 18 y 28 años.”*

La CNSC, pese a tener funciones relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, no está ejerciendo *“acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito”*, argumentando que para la **“CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”** *no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.”*

Lo anterior, evidencia la vulneración del debido proceso, al imponer el término de sólo un día para interponer las **RECLAMACIONES ANTE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS**, sino también la vulneración del principio de igualdad, al establecer exigencias diferentes para los servidores públicos de carrera administrativa del ICA sin dar cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, ni a los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017.

III. PETICIONES ESPECIALES

En virtud de las razones de hecho y de derecho plasmadas en la presente acción, el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** no están cumpliendo el **DEBIDO PROCESO** en la **“CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**, objeto de protección al que está llamado el Honorable Juez a defender, mediante la presente acción de tutela.

³⁶ Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, « Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. »

³⁷ Ley 1960 de 27 de junio de 2019, « Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones »

Con base en lo anterior, respetuosamente me permito solicitar a su Honorable despacho, lo siguiente:

PRIMERO. Que se ordene de manera inmediata **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **“CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”**.

SEGUNDO. Que se **DECLARE** que los accionados han vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso.

TERCERO. Que se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** implementar el término de diez días hábiles en la fase de **“RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DEFINITIVOS”**, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** verificar si el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** dio estricto cumplimiento al artículo 24 de la Ley 909 de 2004³⁸, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019³⁹.

QUINTO. Que se **ORDENE** al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** continuar con la **“CONVOCATORIA PROVISIÓN DE EMPLEOS DE MANERA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL”** sólo hasta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** haya verificado el pleno cumplimiento del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)** al artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, y a los artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017⁴⁰.

IV. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Conforme lo contemplado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto, ni interpondré otra acción de tutela por los hechos demandados en la presente acción.

³⁸ Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, « Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones. »

³⁹ Ley 1960 de 27 de junio de 2019. « Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones »

⁴⁰ Decreto 648 del 19 de abril de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”.

V. PRUEBAS

Sírvase tener como tales, los siguientes documentos:

1. Correo electrónico de “*ica.comunicaciones@ica.gov.co*”, del 9 de noviembre de 2022.
2. Publicación de la página web del ICA del 15 de noviembre de 2022.
3. Documento “*Convocatoria provisión de empleos temporal ICA 2022*”
4. Oficio Juzgado cuarenta y tres (43) administrativo de oralidad del circuito de Bogotá D.C.-Sección cuarta, del 6 de diciembre de 2022.
5. Oficio Juzgado cuarto penal para adolescentes con función de conocimiento, del 7 de diciembre de 2022.
6. Comunicación CNSC 2022RS131818, del 7 de diciembre de 2022.
7. Correo electrónico de “*talento.humano@ica.gov.co*”, del 9 de diciembre de 2022.
8. Publicación de la página web del ICA del 12 de diciembre de 2022.
9. Acuerdo No 0351 de 2020 28 de noviembre de 2020.
10. Empleos ofertados en proceso de Selección Nación 3, del 12 de diciembre de 2022.

VI. ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

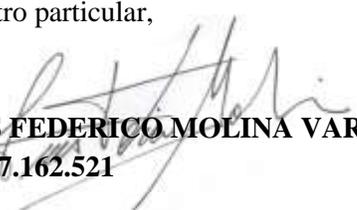
Respetuosamente solicito se hagan las notificaciones de la siguiente manera:

Al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA**, en la Carrera 68A No. 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3, Bogotá D.C. y al correo electrónico: **notifica.judicial@ica.gov.co**

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia, y al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@cns.gov.co**

Al suscrito, en la Carrera 46 No. 187-65 AP 401 IN 5, Bogotá D.C. y al correo electrónico: **lfmolinav@yahoo.com**

Sin otro particular,


LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS
C.C. 7.162.521

IMPORTANTE: Convocatoria provisión transitoria de empleos de planta mediante nombramiento provisional.

ICA Comunicaciones <ica.comunicaciones@ica.gov.co>

Mié 9/11/2022 3:47 PM



09 de noviembre de 2022

El Grupo de Gestión del Talento Humano te cuenta:



¡Es tu oportunidad!

El ICA invita a la ciudadanía en general a participar en la convocatoria para la provisión transitoria mediante nombramiento provisional de **147 empleos de la planta de personal**, para los niveles profesional, técnico y asistencial.

El plazo de inscripción vence el próximo 11 de noviembre.

Para más información ingresa [aquí](#) 



ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente. Política Cero Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012).

Aviso Legal: Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, este, todas sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.

This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included files of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.



- [Importación y Exportación](#)
 - [Importación Agrícola](#)
 - [Exportación Agrícola](#)
 - [Importación Pecuaria](#)
 - [Exportación Pecuaria](#)
 - [Planes de Trabajo para Exportación de Vegetales en Fresco](#)
 - [Estadísticas](#)
- [Noticias](#)

[Inicio](#) > [Subgerencias](#) > [Sub. Administrativa y Financiera](#) > [Provisión de empleos](#)

Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional

Este es el paso a paso para la inscripción:

1. **Leer el documento** [Generalidades Convocatoria](#)
2. **Revisar los empleos ofertados** [Listado de empleos a proveer](#) (documento actualizado con requisitos de perfiles y experiencia para facilitar la búsqueda)
3. **Revisar los requisitos del empleo seleccionado**
4. **Diligenciar el formulario de inscripción** [Formulario de inscripción](#)
5. **Enviar al correo** convoca.provisional@ica.gov.co **el formulario de inscripción diligenciado, la hoja de vida** [Formato Hoja de vida Función Pública](#) **y los documentos requeridos en la convocatoria.**

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA

Sede principal

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.

Horario de Atención Presencial: Lunes a Viernes 7:30am - 4:30pm Jornada Continua.

Teléfono Conmutador: +57-601-756-3030

Línea gratuita: +57-01-8000-185630

Línea Anticorrupción: +57-01-8000-185630

Código postal para la República de Colombia: 110931

Número de identificación tributaria (NIT): 899.999.069-7

Oficina Aeropuerto Internacional El Dorado Bogotá D.C.: (+57) 601-390-6945

Directorio Institucional: [Ingrese Aquí](#)

Correo Institucional: contactenos@ica.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notifica.judicial@ica.gov.co

Denuncias por actos de corrupción RITA: soytransparente@ica.gov.co



[Política de Privacidad y Protección de Datos Personales](#) [Mapa del sitio](#) [Términos y condiciones](#)
[Centro de Relevos - ConverTIC](#) [Política de Derechos de Autor](#) [Otras políticas que correspondan conforme con la normativa vigente.](#)



**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
CONVOCATORIA PARA PROVEER EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE
FORMA TRANSITORIA MEDIANTE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL**

I. GENERALIDADES DEL PROCESO

1. A QUIÉN VA DIRIGIDA LA CONVOCATORIA

A toda la ciudadanía que se encuentre interesada

2. INVITACIÓN

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, invita a los interesados a participar en el proceso de selección para proveer transitoriamente mediante nombramiento provisional los siguientes empleos:

<https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>

*Consultar listado de empleos

3. DEFINICIONES

- a) **QUÉ ES UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL:** De conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y artículos 2.2.5.3.1 y 2.2.5.3.3 del Decreto 648 de 2017, así como lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de Concepto 21171 de 2019, los nombramientos provisionales son:

“(...) una forma EXCEPCIONAL y TRANSITORIA de proveer temporalmente los cargos vacantes de carrera administrativa, una vez agotado el derecho preferente de encargo, con personas que no fueron seleccionada mediante el sistema de mérito con fundamento en unas causales específicamente señaladas en la norma”.

Así las cosas, un cargo de carrera administrativa que se encuentra en **vacancia definitiva** (no hay nadie nombrado en carrera administrativa) o **vacancia temporal** (porque el titular de carrera se encuentra en una situación administrativa), y una vez agotado el derecho preferente de encargo no hay empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos para ser encargados, se podrá nombrar en provisionalidad a una persona que no haya sido seleccionada mediante el sistema de mérito (concurso en la Comisión Nacional del Servicio Civil) de manera excepcional y transitoria.

- b) **DURACIÓN DE LA VINCULACIÓN:** El término de duración para los casos en donde la vacante es definitiva, podrá extenderse hasta el nombramiento en período de prueba por el sistema de mérito, en la respectiva vacante; en los casos en donde la vacante es temporal, hasta cuando finalice la situación administrativa del titular del cargo que dio origen a la provisión transitoria.



No obstante lo anterior, podrá darse el retiro del servicio de los empleados en aplicación de las causales previstas en los literales d), f), g), h), i), j), k), l), m) y n) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

4. EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector Función Pública, en lo relacionado con el ingreso de los jóvenes al servicio público”*, la cual fija los lineamientos para que las entidades del Estado dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, el Instituto creo empleos del nivel profesional denominados Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, el cual dentro de los requisitos no requiere experiencia.

Por lo anterior, para los empleos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01, de la presente convocatoria, solo se tendrán en cuenta a aspirantes que tengan entre 18 y 28 años y que cumplan con los requisitos mínimos del empleo.

Para los demás los empleos ofrecidos, el Instituto dará prioridad en la vinculación a jóvenes entre los 18 y 28 años, que cumplan con el perfil del empleo, tal y como lo establece la Ley 1955 de 2019, Decreto 1083 de 2015 y concepto 2021600090621 del 15 de marzo de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

II. NATURALEZA DEL PROCESO

Este proceso se desarrolla con el fin de garantizar los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, objetividad y eficiencia en el acceso al ejercicio de empleos públicos.

Así mismo no generará, para ningún efecto y bajo ninguna circunstancia, derechos de Carrera Administrativa a los seleccionados, motivo por el cual el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, no está obligado a atender los requerimientos o parámetros previstos para llevar a cabo los concursos de méritos para el ingreso a carrera.

Las fechas en las cuales se surtirán las fases o actividades de esta convocatoria, posteriores a la inscripción de candidatos, serán informadas oportunamente a través de la página web del Instituto <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>

III. RECOMENDACIONES PARA LOS ASPIRANTES

El aspirante interesado en el proceso debe revisar en detalle las condiciones de esta invitación, verificar los alcances y requerimientos de cada fase o etapa del proceso y tener en cuenta el perfil del empleo y los requisitos y competencias exigidos para su desempeño, los cuales están establecidos en el manual de funciones.

<https://www.ica.gov.co/el-ica/manual-de-funciones>



Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial durante el proceso de selección es la página web del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y que el ICA comunicará a los aspirantes toda la información relacionada con el proceso a través de la página web <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>.

Los interesados deben consultar la página web www.ica.gov.co para estar informados de los avances y demás aspectos del desarrollo del proceso.

Los aspirantes a participar en este proceso de selección solo podrán inscribirse a un (1) empleo de los ofertados, en el evento en que un participante se inscriba a más de un empleo, solo será tenido en cuenta el primer registro realizado.

IV. FASES DEL PROCESO

La selección de candidatos para la provisión de los empleos ofertados mediante nombramiento provisional, se llevará a cabo según las siguientes fases:

NO.	FASES DEL PROCESO	FECHAS
1	Publicación convocatoria	9 de noviembre de 2022.
2	Inscripciones y presentación de documentos.	Del 10 al 11 de noviembre de 2022.
3	Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo	Del 15 al 17 de noviembre de 2022.
4	Publicación de listado de admitidos	18 de noviembre de 2022.
5	Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos	21 de noviembre de 2022.
6	Contestación de las reclamaciones	22 de noviembre de 2022.
7	Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos	23 de noviembre de 2022
8	Revisión de antecedentes hojas de vida	Del 23 al 24 de noviembre de 2022
9	Publicación de resultados definitivos	28 de noviembre de 2022
10	Reclamaciones frente a los resultados	29 de noviembre de 2022
11	Publicación lista definitiva de aspirantes seleccionados	30 de noviembre de 2022

Es potestativo de la Entidad modificar las fechas de las diferentes fases del proceso, previa comunicación a los participantes inscritos.

V. INSCRIPCIONES Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

1. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN.

La inscripción a este proceso de selección se hará en las fechas establecidas en el cronograma, es decir del 10 y 11 de noviembre de 2022, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:30 p.m., únicamente de manera virtual en el correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co.

Serán válidas únicamente las inscripciones realizadas en los horarios y fechas establecidas para el efecto dentro del proceso.

Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto la Convocatoria.



Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante será admitido.

Nota: Documentos requeridos:

- Formato Único de Hoja de vida de la Función Pública diligenciado y firmado.
- Cédula de ciudadanía por ambas caras
- Certificados de estudio (títulos académicos o actas de grado)
- Tarjeta o matrícula profesional en caso de que se requiera
- Certificados de experiencia laboral, expedida por persona natural o entidad contratante. Estas certificaciones deberán reunir las exigencias que establece el artículo 12 del Decreto 785 de 2005.

2. INSCRIPCIÓN A LA CONVOCATORIA.

El aspirante realizará la inscripción en los tiempos establecidos de manera virtual en el correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co, adjuntando el formato de inscripción (ver formato en <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos> y la hoja de vida con los documentos mencionados en el punto anterior.

Nota 1. Las certificaciones de estudio y experiencia aportadas que no sean legibles y no cumplan con la información mínima de nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio (fecha de inicio y fecha de terminación) y funciones y/o obligaciones desempeñadas, no serán tenidas en cuenta para efectos de la verificación de requisitos mínimos para el empleo.

Así mismo, no serán válidas copias de minutas de contratos de prestación de servicio, para acreditar la experiencia, únicamente se aceptarán certificaciones de contratos.

Nota 2. Quien aporte documentos falsos o adulterados, será excluido de la convocatoria en la etapa en que éste se encuentre, sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

Nota 3. La remisión de documentos de manera oportuna es una obligación a cargo del aspirante.

VI. LISTADO DE ADMITIDOS

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA realizará la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el empleo inscrito, con base en la información aportada por el aspirante en su inscripción, la cual se presumirá como auténtica y veraz, en virtud del principio de buena fe. Esta revisión arrojará un resultado que será: **CUMPLE** o **NO CUMPLE**, lo cual permitirá determinar el listado de “Aspirantes Admitidos” que continuarán en el proceso.

Durante el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados de aspirantes admitidos, entre las 7:30 am y las 4:30 pm, se recibirán las reclamaciones a que haya lugar a través del correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co.



Una vez resueltas y en firme las reclamaciones se expedirá la lista de resultados definitivos de aspirantes admitidos.

VII. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES ADICIONALES

A los aspirantes admitidos se les valorará y analizarán los antecedentes adicionales de su hoja de vida, de acuerdo con las certificaciones de estudio y experiencia registradas al momento de la inscripción con los siguientes criterios:

CRITERIO	MODALIDAD	PUNTAJE
Estudios adicionales a los exigidos	Pregrado	5
	Especialización	10
	Maestría	15
	Doctorado	20
Tiempo de experiencia relacionada adicional a la exigida	0 a 12 meses	3
	13 a 24 meses	6
	25 a 36 meses	9
	Más de 37 meses	12

*Los porcentajes establecidos para estudios adicionales al exigido son acumulables.

Los aspirantes admitidos para los empleos de Profesional Universitario Código 2044 Grado 01 y Auxiliares Administrativos, no le será aplicable la valoración de antecedentes adicionales.

VIII. CONSOLIDACIÓN Y PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS.

Los resultados definitivos del proceso corresponderán a la sumatoria de los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes. Este listado se conformará en estricto orden descendente de puntajes definitivos y será publicado a través de la página web <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>.

Para este último caso, durante el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados del proceso, entre las 7:30 am y las 4:30 pm, se recibirán las reclamaciones a que haya lugar a través del correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co, las cuales una vez resueltas corresponderán al listado definitivo.

IX. DESEMPATE

Cuando dos o más aspirantes ocupen la misma posición en condición de empatados en el listado de resultados definitivos, este se resolverá realizando un sorteo con la participación de los interesados y un delegado de Control Interno que asegure la transparencia e imparcialidad.

X. NOMBRAMIENTOS

Para efectos de adelantar los respectivos nombramientos, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, requerirá documentación adicional establecida en el procedimiento de vinculación de planta a los aspirantes a ocupar los empleos, con el fin de verificar el



cumplimiento de los requisitos establecidos, de conformidad con el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales.

No se generará obligación alguna de vinculación en los casos en que con los documentos aportados por el aspirante no cumpla con tales requisitos. Este evento se informará al interesado, quien no podrá ser vinculado a la entidad por no acreditar en su oportunidad el cumplimiento de los requisitos fijados para el empleo.

El ICA realizará los nombramientos en provisionalidad a que haya lugar en el orden descendente del listado definitivo de resultados de cada empleo, de forma gradual hasta proveer todas las vacantes en cumplimiento de lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.

En el evento en el que no sea posible la provisión del empleo vacante con jóvenes entre 18 y 28 años, el nominador podrá nombrar a quien cumpla con el perfil y los requisitos del empleo a proveer en estricto orden descendente del listado definitivo hasta agotarlo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación No.: 110013337043-2022-00395-00
Accionante: LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.
Acción: TUTELA

A U T O

El día cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el señor **LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.162.521 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela la cual está encaminada a la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente.

Observa el Despacho, que la razón de la petición elevada ante la CNSC, tiene como finalidad indagar sobre los cargos creados con carácter transitorio en el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA, razón por la cual se dispodrá su vinculación, para que se pronuncie sobre los hechos objetos de la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor **LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía nro. 7.162.521 actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al **Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL** en calidad de **Director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

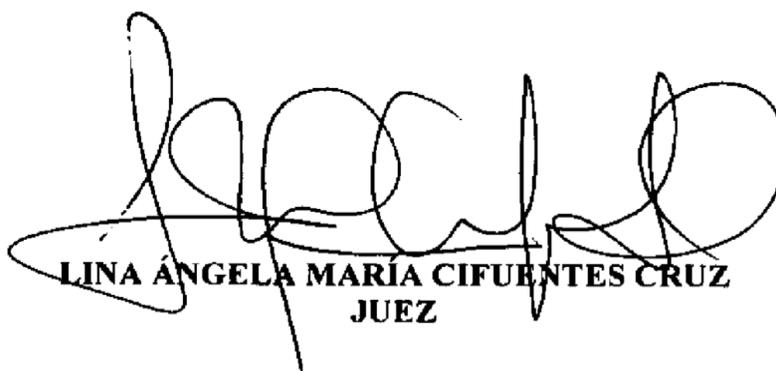
TERCERO: VINCULAR y en consecuencia NOTIFICAR, por el medio más expedito a la **Dra. DEYANIRA BARRERO LEÓN**, en calidad de **Gerente General del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA**, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las documentales presentadas con el escrito de tutela.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

SEXTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DAAP

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE DICIEMBRE DE 2022**, a las 8:00 a.m.


LINA ANDREA BARRIOS CORTES
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Bogotá. D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso al Despacho, acción de Tutela, recibida el 6 de diciembre de los cursantes, a las 11:57 A.M., procedente del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes de esta Capital, con radicación No. 1100131180042022-00264-00, contra el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, por presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS, quien actúa en causa propia. Sírvase proveer.



CIRO HERNAN CASTRO RODRIGUEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá. D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

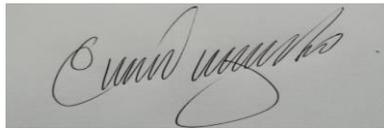
El Despacho, comoquiera que es competente para conocer y tramitar, AVOCA conocimiento y admite la **Acción de Tutela** presentada por el señor LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS quien actúa en causa propia, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de PETICIÓN, En efecto, ordenase lo siguiente:

- 1.- Tener como pruebas, las aportadas por el accionante.
- 2.- Oficiar a la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, Representante legal o quien haga sus veces, adjuntándole copia de la acción constitucional, para que dentro del término perentorio de un (1) día hábil, contado a partir del momento de recibir el presente oficio, se sirvan contestarla, informando si LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.162.521, elevó derecho de petición el día 15 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo narrado en la acción de tutela y a la fecha no le han dado respuesta a la misma.
- 3.- Y las demás pruebas que el Juzgado considere necesarias para resolver la acción de tutela aquí impetrada.

4.- Remitir la actuación al Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, para que, por el medio más eficaz, comuniquen esta decisión a las entidades accionadas y al accionante y se corra traslado de la acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, dentro del término de un (1) día.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Eduardo Delgado Lizcano'.

EDUARDO DELGADO LIZCANO.



Al contestar cite este número
2022RS131818

Bogotá D.C., 7 de diciembre del 2022

Señor:
LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS
LFMOLINAV@YAHOO.COM

-

Asunto: RESPUESTA AUTORIZACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
Referencia: 2022RE238007

Respetado señor Molina,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC recibió su comunicación bajo el número del asunto, mediante el cual, manifiesta lo siguiente:

“En correo electrónico del 9 de noviembre de 2022, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) notificó sobre la Convocatoria para la provisión transitoria mediante nombramiento provisional de 147 empleos de la planta de personal, para los niveles profesional, técnico y asistencial, cuyos términos se encuentran en el siguiente enlace: <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>

El “Listado de empleos a proveer” incluye 148 empleos.

Con base en los hechos anteriormente descritos solicito a la CNSC copia del documento donde la CNSC autoriza al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) para proveer los 148 empleos de la planta de personal de forma transitoria mediante nombramiento provisional..” (SIC)

En atención a su solicitud, esta dirección procede a dar respuesta a su consulta, tendiendo para ello la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, y previo las siguientes consideraciones:

La Circular Externa № 0007 de 2021 de la CNSC, con Asunto: **“LINEAMIENTOS SOBRE EL ALCANCE DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, EL 20 DE MAYO DE 2021, RADICADO: 11001-03-25-000-2012-00795-00, FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE PROVISIÓN DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA MEDIANTE ENCARGOS Y NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES”**, señala:

1. **“INSTRUCCIÓN**

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en

provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 241 y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera. Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Sobre el particular, la CNSC, en el numeral 5º, "Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-", de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019, fijó el proceso para el reporte indicando.

En este punto, es oportuno señalar que las entidades, para efectos del reporte de empleos vacantes de forma definitiva, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008736 del 06- 09- 2019 (modificado por el Acuerdo 20211000020726 del 04- 08 - 2021) y los que los modifiquen adicionen o deroguen.

En tal sentido, se precisa que una vez se genere una vacante definitiva en una entidad, previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

Así se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta, coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordial saludo,

DEYVID ARTURO ARAQUE CUESTA
PROFESIONAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES
DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
ADMINISTRATIVA

Anexos:

Copia:

Elaboró:

MARÍA DEISSY CASTIBLANCO RUIZ - CONTRATISTA

Revisó:

Aprobó:

MARÍA DEISSY CASTIBLANCO RUIZ - CONTRATISTA - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA



Radicado Manual No. ICA20221034235 como PETICION DE DOCUMENTOS - RV: PLANTA DE PERSONAL DEL ICA Y ESTUDIOS TÉCNICOS CONVOCATORIA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

From: Grupo de Gestión del Talento Humano (talento.humano@ica.gov.co)

To: lfmolinav@yahoo.com

Cc: administrativa@ica.gov.co; contactenos@ica.gov.co; paula.ximena@ica.gov.co; guillermo.caviedes@ica.gov.co; victor.garrido@ica.gov.co; nelida.bueno@ica.gov.co

Date: Friday, December 9, 2022 at 12:46 PM GMT-5

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2012

Señor,
LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS
lfmolinav@yahoo.com

Respetado Señor Molina:

En atención a Derecho de petición bajo radicado ICA20221034235 del 15 de noviembre de 2022, atentamente nos permitimos dar respuesta bajo los siguientes términos:

1. Copia de la planta de personal del ICA, completa y actualizada a la fecha, indicando: registro ICA, denominación del cargo, código- grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo (resolución manual de funciones y competencias laborales, página del perfil en el manual de funciones).

Respuesta: Se adjunta archivo en Excel del listado de empleos a proveer donde se encuentra la relación del cargo, código- grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo, así como el número de la resolución del manual de funciones y competencia laborales, y el número de la pagina del manual de acuerdo al empleo.

Al respecto es importante precisar que esta información fue publicada en la página web del Instituto el día 10 de diciembre cuando se inició la fase de inscripción a la referida convocatoria, por lo cual, la misma fue publica y de conocimiento del interesado.

2. Copia de los 148 estudios técnicos relacionados con el “Listado de empleos a proveer” de la “Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional”.

Respuesta: De acuerdo a lo anterior, se adjunta archivo en Excel de los 148 empleos a proveer el cual se encuentra publicado en la pagina del Instituto Colombiano Agropecuario ICA <https://www.ica.gov.co/home>, el que puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.ica.gov.co/areas/administrativa-y-financiera/talento-humano/provision-de-empleos>

Sin otro particular, damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,

Grupo de Gestión del Talento Humano
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA
Oficinas Nacionales - Cra 68ª #24B - 10
Piso 7 –Torre 3- Plaza Claro Bogotá D.C. - Colombia
Tel.: (60 + 1) 7563030 / Ext.: 3711
E-mail: talento.humano@ica.gov.co – www.ica.gov.co



De: FEDERICO MOLINA <lfmolinav@yahoo.com>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 11:05

Para: Contactenos <contactenos@ica.gov.co>

Asunto: PLANTA DE PERSONAL DEL ICA Y ESTUDIOS TÉCNICOS CONVOCATORIA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Dra.

DEYANIRA BARRERO LEÓN

GERENTE GENERAL

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

Carrera 68A No 24B – 10, Edificio Plaza Claro- Torre 3

Ciudad

Ref.: Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional.

LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No 7.162.521, interpongo Derecho de petición de información con base en los siguientes:

HECHOS

1. En correo electrónico del 9 de noviembre de 2022, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) notificó sobre la “*Convocatoria para la provisión transitoria mediante nombramiento provisional de 147 empleos de la planta de personal, para los niveles profesional, técnico y asistencial.*”
2. El “*Listado de empleos a proveer*” incluye 148 empleos con la siguiente información: registro ICA, denominación del cargo, código – grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo (resolución manual de funciones y competencias laborales, página del perfil en el manual de funciones), entre otros.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Con base en los hechos anteriormente descritos, solicito los siguientes documentos:

1. Copia de la planta de personal del ICA, completa y actualizada a la fecha, indicando: registro ICA, denominación del cargo, código- grado, sede, dependencia, tipo de vacante, dirección técnica y requisitos del empleo (resolución manual de funciones y competencias laborales, página del perfil en el manual de funciones).
2. Copia de los 148 estudios técnicos relacionados con el “*Listado de empleos a proveer*” de la “*Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional.*”

NOTIFICACIÓN

Solicito se me notifique al correo electrónico: lfmolinav@yahoo.com

Sin otro particular,

LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS

CR 46 No. 187 – 65 AP 401 IN 5, Bogotá D.C.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrese de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en sus manos.

Trabajamos con sentido de responsabilidad en el consumo del papel y la protección del medio ambiente. Política Cero Papel en la Administración Pública (Directiva Presidencial 04 de 2012).

Aviso Legal: Este mensaje es de interés exclusivo para la persona o personas a la(s) que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala y/o errónea. Si usted lo ha recibido este mensaje por error, este, todas sus copias y archivos adjuntos, deben ser eliminados de sus sistemas y disco duro inmediatamente y notifique al remitente. Si usted no es el destinatario final, no debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje.

This message is intended exclusively for the named person or people. It may contain confidential, proprietary or legally privileged information. No confidentiality or privilege is waived or lost by any mistransmission. If you receive this message in error, please immediately delete it, all copies and included files of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender. You must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any views expressed in this message are those of the individual sender.



EMPLEOS-CONVOCATORIA-CON-FUNCIONES-2 (9).xlsx

36.4kB



- [Importación y Exportación](#)
 - [Importación Agrícola](#)
 - [Exportación Agrícola](#)
 - [Importación Pecuaria](#)
 - [Exportación Pecuaria](#)
 - [Planes de Trabajo para Exportación de Vegetales en Fresco](#)
 - [Estadísticas](#)
- [Noticias](#)

[Inicio](#) > [Subgerencias](#) > [Sub. Administrativa y Financiera](#) > [Provisión de empleos](#)

Convocatoria provisión de empleos de manera transitoria mediante nombramiento provisional

Bogotá D.C. 12 de diciembre.

En desarrollo de la convocatoria “*Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional*”, luego de agotar la fase de verificación de requisitos mínimos, se publica la lista de aspirantes que cumplen y no cumplen, de la siguiente manera:

[LISTADO ASPIRANTES "CUMPLE / NO CUMPLE"](#)

NOTA 1. De conformidad con el protocolo de la Convocatoria publicado en la página web de la entidad, durante el día uno (1) hábil siguiente a la publicación de resultados de aspirantes admitidos e inadmitidos, es decir el 13 de diciembre de 2022, entre las 7:30 am y las 4:30 pm, se recibirán las reclamaciones a que haya lugar a través del correo electrónico convoca.provisional@ica.gov.co.

Al momento de formular la reclamación por favor señalar el Registro ICA del empleo del cual va a reclamar.

NOTA 2. Se informa a los aspirantes que teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, informó que en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo No. **1503 de 2020** del Proceso de Selección - Nación 3, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados, se publicarán el 15 de diciembre de 2022, razón por la cual, serán excluidos de la convocatoria “*Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional*”, los empleos que se relacionan en el siguiente archivo a continuación, toda vez que serán provistos de forma definitiva utilizando la lista de elegibles del proceso de Selección Nación 3.

[Empleos ofertados en proceso de Selección Nación 3.](#)

Bogotá D.C. 30 de noviembre. Teniendo en consideración el alto número de inscritos en la convocatoria pública “*Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional*”, y la verificación de requisitos mínimos de cada inscrito para conformar la lista de inadmitidos y admitidos, de se hace necesario modificar el cronograma establecido, ajustando las fechas de las fases, a partir de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo, de la siguiente manera:

FASES DEL PROCESO	FECHAS
Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo	Del 15 de noviembre al 10 de diciembre de 2022.

Publicación de listado de admitidos	12 de diciembre de 2022.
Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos	13 de diciembre de 2022.
Contestación de las reclamaciones	14 de diciembre de 2022.
Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos	15 de diciembre de 2022
Revisión de antecedentes hojas de vida	Del 16 al 19 de diciembre de 2022
Publicación de resultados definitivos	20 de diciembre de 2022
Reclamaciones frente a los resultados	21 de diciembre de 2022
Publicación lista definitiva	22 de diciembre de 2022

Bogotá D.C. 17 de noviembre:

Agradecemos a las más de 8.000 personas que se inscribieron a la convocatoria pública realizada por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA para proveer 148 vacantes de la planta Global mediante nombramiento provisional.

Teniendo en consideración el alto número de inscritos en la convocatoria pública “*Instituto Colombiano Agropecuario – ICA Convocatoria Para Proveer Empleos de la Planta de Personal de Forma Transitoria Mediante Nombramiento Provisional*”, se hace necesario modificar el cronograma inicialmente establecido, ajustando las fechas de las fases a partir de la Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo, de la siguiente manera:

FASES DEL PROCESO	FECHAS
Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos del empleo	Del 15 al 30 de noviembre de 2022.
Publicación de listado de admitidos	1 de diciembre de 2022.
Reclamaciones frente al listado de aspirantes admitidos	2 de diciembre de 2022.
Contestación de las reclamaciones	5 de diciembre de 2022.
Publicación del listado definitivo de aspirantes admitidos	6 de diciembre de 2022
Revisión de antecedentes hojas de vida	Del 7 al 9 de diciembre de 2022
Publicación de resultados definitivos	12 de diciembre de 2022
Reclamaciones frente a los resultados	13 de diciembre de 2022
Publicación lista definitiva	14 de diciembre de 2022

Bogotá D.C. 8 de noviembre:

Este es el paso a paso para la inscripción:

1. **Leer el documento** [Generalidades Convocatoria](#)
2. **Revisar los empleos ofertados** [Listado de empleos a proveer](#) (documento actualizado con requisitos de perfiles y experiencia para facilitar la búsqueda)
3. **Revisar los requisitos del empleo seleccionado**
4. **Diligenciar el formulario de inscripción** [Formulario de inscripción](#)
5. **Enviar al correo** convoca.provisional@ica.gov.co **el formulario de inscripción diligenciado, la hoja de vida** [Formato Hoja de vida Función Pública](#) **y los documentos requeridos en la convocatoria.**

Instituto Colombiano Agropecuario - ICA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Sede principal

Correspondencia y Atención al Ciudadano: Carrera 68A N° 24B-10 Edificio Plaza

Claro - Torre 3 Piso 6, Bogotá D.C.

Horario de Atención Presencial: Lunes a Viernes 7:30am - 4:30pm Jornada

Continua.

Teléfono Conmutador: +57-601-756-3030

Línea gratuita: +57-01-8000-185630

Línea Anticorrupción: +57-01-8000-185630

Código postal para la República de Colombia: 110931

Número de identificación tributaria (NIT): 899.999.069-7

Oficina Aeropuerto Internacional El Dorado Bogotá D.C.: (+57) 601-390-6945

Directorio Institucional: [Ingrese Aquí](#)

Correo Institucional: contactenos@ica.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notifica.judicial@ica.gov.co

Denuncias por actos de corrupción RITA: soytransparente@ica.gov.co



[@icacomunica](#)



[@icacolombia](#)



[@icacolombia](#)



[@icacolombia](#)



[@icacolombia](#)



[Whatsapp](#)



[Telegram](#)



[Correo ICA](#)



[ICAnet](#)



[Spotify](#)

[Política de Privacidad y Protección de Datos Personales](#) [Mapa del sitio](#) [Términos y condiciones](#)

[Centro de Relevo - ConveRTIC](#) [Política de Derechos de Autor](#) [Otras políticas que correspondan conforme con la normativa vigente.](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 0351 DE 2020
28-11-2020



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020 - Nación 3”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En igual sentido, el artículo 209 íbidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que (...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”,* precisando que el de ascenso *“(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concurso de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *“(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”,* precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *“(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”*, éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20206000880662.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206001176872, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

En igual sentido, respecto a lo establecido en el Decreto 2365 de 2019, la CNSC manifestó a la entidad la necesidad, de que en el reporte de la OPEC, se diera aplicación a lo establecido en la norma citada.

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas “(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFL vigente del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. A cargo de los aspirantes: El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:

- **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer: El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

CAPÍTULO II

EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	89	127
Técnico	16	24
TOTAL	105	151

TABLA No. 2

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	67	109
Técnico	18	148
TOTAL	85	257

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapa de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) *para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65%
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad.

Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA- identificado como Proceso de Selección No. 1506 de 2020- Nación 3”

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada

Revisó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor Despacho

Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección

Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección

Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano - Abogada Proceso de Selección

REG. ICA	DENOMINACION DEL CARGO	CÓDIGO - GRADO	SEDE	DEPENDENCIA	DIRECCIONES TECNICAS	GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO	PUESTO DE CONTROL	OPEC NACIÓN 3
124	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	202812	BOGOTA	SUBGERENCIA DE REGULACION SANITARIA Y FITOSANITARIA	DIRECCION TECNICA DE ASUNTOS INTERNACIONALES			147307
132	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	202812	IBAGUE	SUBGERENCIA DE ANALISIS Y DIAGNOSTICO	DIRECCION TECNICA DE ANALISIS Y DIAGNOSTICO VETERINARIO	GRUPO RED DE LABORATORIOS DE DIAGNOSTICO VETERINARIO		147337
157	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	202812	BOGOTA	SUBGERENCIA DE ANALISIS Y DIAGNOSTICO		GRUPO DE GESTION DE CALIDAD ANALITICA, BUENAS PRACTICAS DE LABORATORIO Y REGISTRO DE LABORATORIOS		147350
837	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	204411	BOGOTA	OFICINA ASESORA JURIDICA				147266
1648	TECNICO OPERATIVO	313205	PUERTO CONCORDIA	GERENCIA SECCIONAL META			CONCORDIA	147226
1687	TECNICO OPERATIVO	313205	LA DORADA	GERENCIA SECCIONAL CALDAS				147226
1688	TECNICO OPERATIVO	313205	MANIZALES	GERENCIA SECCIONAL CALDAS				147226
1700	TECNICO OPERATIVO	313205	AGUAZUL	GERENCIA SECCIONAL CASANARE				147226
1828	TECNICO OPERATIVO	313205	VILLA CARO	GERENCIA SECCIONAL NORTE DE SANTANDER			ALTOS DEL POZO	147226
1860	TECNICO OPERATIVO	313205	CARTAGO	GERENCIA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA				147226



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 14/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

128

GRUPO

ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO

15906

SECUENCIA: 15906

FECHA DE REPARTO: 14/12/2022 12:12:54p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 28 FAMILIA CTO BTA TUTELA (128)

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

7162521	LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS	MOLINA VARGAS	01
TUT1199778	TUT1199778		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1199778

REPARTO HMM011

FUNCIONARIO DE REPARTO

esepulvr

REPARTO HMM011

εσεπυλωρ

v. 2.0

ΜΦΤΣ

RV: Generación de Tutela en línea No 1199778

Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 12:16 PM

Para: Juzgado 28 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lfmolnav@yahoo.com <lfmolnav@yahoo.com>

SECUENCIA 15906

Cordial saludo,

“Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.”

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	www.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias	impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Para asuntos diferentes está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

-
--

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:48

Para: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1199778

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

-

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>	<p>DesajC DesajBCA</p>
	<p>3532666 Ext: cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>	

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:01

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

lfmolinav@yahoo.com <lfmolinav@yahoo.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1199778

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1199778

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS Identificado con documento: 7162521

Correo Electrónico Accionante : lfmolinav@yahoo.com

Teléfono del accionante : 3214516970

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA- Nit: ,

Correo Electrónico: notifica.judicial@ica.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.